



Resolución Sub Gerencial

N° 027 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N° 000210-2022 de fecha 28 de diciembre del 2022, levantada contra SORIA CHOQUEHUANCA PATTY YISELA en adelante la administrada, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud 29/Dic/2022 con registro N° 5323611 presentado por el Sr. DANY YERSON CHAMBI PAUCAR sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000210-2022.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 003 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo de la SGTT da cuenta que el día 28 de diciembre del 2022 en el sector denominado CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO KM2 SECTOR CERRO VERDE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° W4I-648 de propiedad de SORIA CHOQUEHUANCA PATTY YISELA; conducido por la persona de CHAMBI PAUCAR DANY YERSON con L.C.H71978922, CATEGORIA AI que cubría la ruta AREQUIPA-LA PUNTA DE BOMBON levantándose el Acta de Control N° 000210 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

Que a folios 06-09 el conductor presenta su descargo, sustentando que; hubo abuso de autoridad de que mi vehículo es totalmente particular y que las personas que estaban en dicho vehículo son familiares y nos dirigíamos a las playas de la Punta de Bombón ya que mi persona es residente del valle como lo certifica mi DNI es por lo que solicito la anulación de la multa por la tipificada con F-1 según acta de control, es por ello solicito a usted disponer a quien corresponda la devolución de las placas de rodaje retenidas y finalice el proceso sancionador y el archivamiento del caso de acuerdo el art. 128 DS 017-2009 MTC.. (Sic.).

Que, en tal sentido el conductor, dentro el plazo legal establecido presenta un escrito de descargo, en su fundamento reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, no logra acreditar con (declaraciones juradas, fotografías, etc.) que los 05 pasajeros que menciona eran familiares los cuales fueron identificados durante la intervención como HERSSY JUSTO QUISPE USCAMAYTA con DNI 45287953; CORONEL ROJAS DE APAZA ROSARIO GLORIA con DNI 29560131; TICONA MIRANDA MIGUEL CANCIO con DNI 42415326, NUÑEZ RODRIGUEZ RICHARD MANUEL con DNI 45644836 de quienes se cuenta con copia de los documentos de identidad recabados al momento de la intervención, que corroboran lo afirmado por el inspector en el acta de control.

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° W4I-648 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO KM 2 SECTOR CRUCE CERRO VERDE, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA-LA PUNTA DE BOMBOM con 05 pasajeros a bordo; servicio desarrollado que no se encuentra autorizado; Por lo tanto al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye en **declararse infundado el descargo del Acta de Control N° 000210-2022** por la prueba inconsistente generada por la administrada, así como por haber quedado acreditada la responsabilidad respecto a los resultados de fiscalización, por la comisión de la infracción F-1, debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



Resolución Sub Gerencial

N° 027 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, D.S 017-2009 en su Artículo 111° "del reglamento nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú "(Sic...).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; **"Las autoridades competentes** en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales Sic.)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic.).

Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, al principio de la **verdad material**. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas" (Sic). "Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Sic.). **"Que, el inciso 2 en su artículo 10 del CAPÍTULO II de la ley Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444;" es Causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. "El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte" (Sic.).**

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de



Resolución Sub Gerencial

Nº 027 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°006 -2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo al acta de control N°000210-2022 del vehículo con placa de rodaje W4I-648 realizada por el Sr. DANY YERSON CHAMBI PAUCAR en consecuencia **SANCIONAR** a la Sra. SORIA CHOQUEHUANCA PATTY YISELA como propietaria del vehículo y al Sr. DANY YERSON CHAMBI PAUCAR, (responsable solidario); respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre acorde al D.S. N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **23 ENE. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre